

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**YAMIRA VALLÉS NEVÁREZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0084

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de noviembre de 2018, la Querellante, Yamira Vallés Nevárez, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querellante alegó que el 6 de noviembre de 2018, presentó ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") una objeción a la factura recibida el 1 de noviembre de 2018 por la cantidad de \$2,970.00, al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863¹. La Querellante argumentó que, a la fecha de radicación de su Querella, no había recibido comunicación alguna por parte de la Autoridad en relación con la objeción presentada.²

Luego de varios incidentes procesales, el 9 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa*, mediante la cual presentó evidencia de un ajuste a la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$1,143.63 por concepto de los remedios disponibles al amparo de las disposiciones de la Ley 272-2002³. El 15 de enero de 2019 el Negociado de Energía emitió una Orden a la Querellante para que, en el término de cinco (5) días, se expresara con relación a la Moción Informativa presentada por la Autoridad.⁴

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 18 de diciembre de 2016.

² Querella, p. 2.

³ Moción Informativa, 9 de enero de 2019.

⁴ Orden, 15 de enero de 2019.



El 22 de enero de 2019, la Querellante presentó un "Escrito" ante el Negociado de Energía mediante el cual informó que aceptaba el crédito de \$1,143.63 y el cierre del caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁸.

En el presente caso, los Escritos presentados por las partes satisfacen el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543. Del Escrito presentado por la Querellante no surge que haya solicitado que el desistimiento del caso fuera con perjuicio. Sin embargo, del expediente administrativo se desprende que la Autoridad cumplió con su obligación al concederle a la Querellante el ajuste correspondiente a su cuenta. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, con perjuicio, el desistimiento voluntario de la Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG** el desistimiento voluntario de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2014.

⁶ Id. (Énfasis suplido.)

⁷ Id. (Énfasis suplido.)

⁸ Id. (Énfasis suplido.)

de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

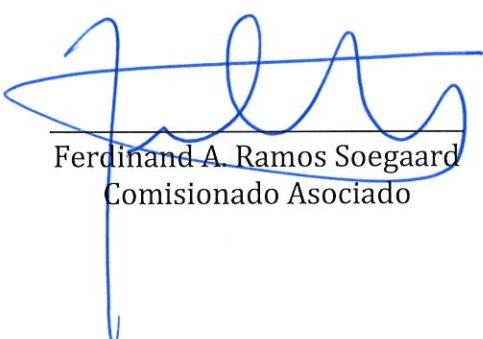
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 20 de mayo de 2019. Certifico además que el 20 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. Núm. NEPR-QR-2018-0084 fue notificada mediante correo electrónico a: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com y vallesy@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Yamira Vallés Nevárez

1001 Ave. Ponce de León Apt. 2
San Juan, P.R. 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de mayo de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria